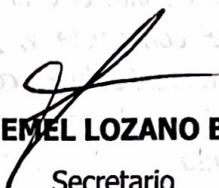


Ordinario Laboral No. 110013105-013-2021-00237-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00237-00** de **FRANK GREGORY DUQUE SÁNCHEZ** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada. La accionada confirió poder y se allegó poder de sustitución de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RECONOCER** a la Dra. **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido-

Sería del caso verificar lo referente a la notificación a las demandadas, de no ser porque al revisar los hechos y pretensiones de la misma se advierte que el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones tanto declarativas como de condena, se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral con **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en virtud del principio de contrato realidad pues su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios que tenían por finalidad encubrir una relación laboral con la accionada.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A 492 de 2021, reiterado en autos 617, 680 y 684 de ese mismo año, al considerar que, en asuntos como el presente, que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ya sea en calidad de empleado oficial o público, con alguna entidad pública, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

*"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en*

las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública."

Bajo esos términos, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que lo pretendido es la declaratoria de un contrato con una entidad pública del orden Distrital, como lo es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. y del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente virtual, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>20-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>007</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **EDITH PINTO TORRES contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A. Y OTROS**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0095-00**. Se deja constancia que no se había sustanciado en atención a que la anterior secretaria no informó sobre la entrada del expediente al Despacho. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO.
2. Deberá precisarse el sujeto pasivo de la relación procesal de tanto en cuanto se indican varias personas jurídicas y una serie de relaciones entre ellas, se anuncian unas como integrantes de un grupo empresarial, subordinadas, subordinadas subsidiarias, otras como controlantes conjuntas, filiales, sin que se pueda determinar en forma precisa y clara cuál es el sujeto pasivo que se demanda.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos 3, 9, contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. Deberá precisarse en forma clara y concreta las pretensiones declarativas y condenatorias a fin de determinar a cargo de quien se piden aquellas,

toda vez que en la forma como están redactadas genera confusión y no permite a la parte demandada pronunciarse sobre cada una de ellas.

5. Deberá allegarse las documentales relacionadas en los ~~numerales~~ 2, 3, 4, 5, del capítulo de pruebas de la demanda, toda vez que ~~las~~ allegadas corresponden a fechas diferentes a las mencionadas por el apoderado y deberá relacionarse las documentales vistas a folios 47 a 50, 52, 54 a 110 si se van a hacer valor como prueba.
6. Deberá indicarse el domicilio y el correo electrónico de la demandada LIGIA MARÍA CURE RÍOS, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

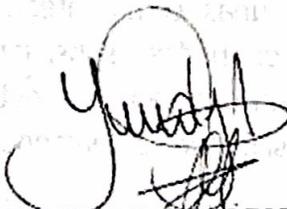
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcv9/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>007</u>	
EL SECRETARIO,	